



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 009

Demandante: CELSO HONORIO GOMEZ ALEGRIA
Demandados: ELDER EFREN GOMEZ ALEGRIA Y OTROS
Proceso Ejecutivo Singular No.: 2018-00051-00

Sotar , Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veintitr s (2023)

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del proceso EJECUTIVO, propuesto por el se or JOSE LARRY GOMEZ ALEGRIA, por intermedio de apoderada, en contra del se or CELSO HONORIO GOMEZ ALEGRIA, dentro del presente proceso declarativo de pertenencia, lo cual se hace previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El se or JOSE LARRY GOMEZ ALEGRIA, pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra del se or CELSO HONORIO GOMEZ ALEGRIA, por cuanto este no han cumplido con las obligaciones dinerarias contenidas en la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de noviembre de 2021 y su auto de adici n de fecha 02 de marzo de 2022 proferidos por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popay n; por medio de las cuales se fijaron las agencias en derecho en contra de la parte aqu  ejecutada dentro del presente proceso declarativo de pertenencia.

El Art culo 90 del C digo General del Proceso (C.G.P.), se ala que el juez declarar  inadmisibles las demandas: 1. Cuando no re na los requisitos formales. 2. Cuando no se acompa en los anexos ordenados por la ley. (...)

En estos casos, el juez se alar  los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el t rmino de cinco d as. Si no lo hiciere, rechazar  la demanda.

Analizada la presente demanda ejecutiva por obligaci n de pagar suma de dinero, se constat  que por el momento no es procedente su admisi n, por no cumplir con ciertos requisitos y por no acompa ar ciertos anexos ordenados por la ley que deben subsanarse, as :

1.- Revisada la solicitud ejecutiva, la misma se realiza por intermedio de apoderada pero no se acompa o con la misiva el poder para actuar en representaci n de la parte ejecutante.

2.- El numeral 4  del art culo 82 del C.G.P., expresa que la demanda con que se promueva todo proceso deber  reunir lo que se pretenda, expresado con precisi n y claridad. Por su parte, el numeral 5  manifiesta que tambi n deber  reunir los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Revisado el t tulo base de recaudo de la presente acci n ejecutiva, es decir, la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de noviembre de 2021 y su auto de adici n de fecha 02 de marzo de 2022, fij  como costas causadas en esa instancia como agencias en derecho, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6.400.000) en contra de la parte demandada y no como lo se ala la parte ejecutante en su hecho tercero al expresar que el a-quem, fij  adicional a la suma anterior, el valor de un salario m nimo legal mensual vigente, es decir, la suma de UN MILL N CATORCE MIL PESOS (\$1.014.000).

Como consecuencia de lo anterior, las pretensiones esperadas no se ajustan a la realidad de los hechos ya que el valor de un salario m nimo legal mensual vigente, es decir, la suma de UN MILL N CATORCE MIL PESOS (\$1.014.000), no es objeto de ejecuci n al ser inexistente, como consta en la liquidaci n de las costas practicadas por la secretaria de este Juzgado el pasado 10 de mayo de 2022, en donde se relacion  como cifra  nica de la segunda instancia



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

por concepto de agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6.400.000).

Liquidación que fue aprobada por auto de fecha 12 de mayo de 2020, proferido por este Despacho Judicial.

3.- Pretende la parte ejecutante, señor JOSE LARRY GOMEZ ALEGRÍA, hacer efectiva la totalidad de las costas por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6.400.000), olvidando que la condena en costas procesales no es una obligación solidaria, salvo que la sentencia expresamente así lo consagre, sino que es una obligación divisible donde cada acreedor sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Si bien el señor JOSE LARRY GOMEZ ALEGRÍA, es la persona que elevó y sustentó el recurso de apelación, no es menos cierto que él también actuó en representación de sus hermanos los señores ELDER EFREN GOMEZ ALEGRIA, ELIAS MAURICIO GOMEZ ALEGRIA, y HUGO HERNAN GOMEZ ALEGRIA, conforme con los poderes que obran en el cuaderno de la primera instancia y la sentencia del juzgado de alzada en su acápite de *la apelación*, cuando reseña que: “la parte demandada representada por JOSE LARRY GOMEZ, inconforme con la sentencia emitida en primera instancia, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación (...)”.

Entonces, también los señores ELDER EFREN GOMEZ ALEGRIA, ELIAS MAURICIO GOMEZ ALEGRIA, y HUGO HERNAN GOMEZ ALEGRIA, son acreedores de la condena en costas, cada uno por el valor de su cuota parte, es decir, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000).

4.- Por último, el numeral 10º del aludido artículo 82, manifiesta que la demanda deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

De igual manera, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, señala que “*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

Señala la parte ejecutante como dirección electrónica para efectos de notificaciones personales de la parte ejecutada la siguiente: abogadosfys2016@hotmail.com, dirección electrónica que corresponde a un profesional del derecho.

Para este Despacho dicha dirección electrónica no satisface el requisito exigido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en razón a que la dirección electrónica debe ser de la persona a notificar, en este caso el ejecutado. Además en la actualidad no se sabe si el abogado está representando los intereses del señor CELSO HONORIO GOMEZ ALEGRIA.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

De igual manera, la parte demandante omiti  se alar su direcci n electr nica, as  como su n mero celular en casa de que deba ser contactado por parte de este Juzgado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTAR , CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA propuesta por el se or JOSE LARRY GOMEZ ALEGRIA, por intermedio de apoderada, en contra del se or CELSO HONORIO GOMEZ ALEGRIA, de conformidad con la parte motiva del presente proveido.

SEGUNDO: CONCEDER un t rmino de cinco (5) d as, a la parte demandante para que proceda a subsanar y aclarar los defectos se alados, si no lo hiciere se rechazar  la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS